



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

Ibagué (Tolima) septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras
Solicitante	: Luz Dary Manzano Castillo y Jorge Lagos Volverás
Predio	: El Rosal, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 204-25792 Código Catastral No. 41396006000000020579000000000, Vereda Santa Marta, corregimiento Gallego, Municipio de La Plata (Huila. Área Georreferenciada 4 Ha 664 mtrs. ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, oficina adscrita Neiva, en nombre y representación de la señora **LUZ DARY MANZANO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **36.378.540** expedida en la Plata (Huila), su esposo **JORGE LAGOS VOLVERÁS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.271.351** expedida en la Plata (Huila), y los demás miembros de su núcleo familiar conformado por sus hijos **MARIA YULY LAGOS MANZANO** portadora de la cédula de ciudadanía No. **1.081.393.575** de la Plata (Huila), **AMANDA LORENA LAGOS MANZANO** portadora de la cédula de ciudadanía No. **1.144.042.052** expedida en la Plata (Huila), **NEYI BIBIANA LAGOS MANZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.828.477** expedida en Cali (Valle), **WILSON ARIEL LAGOS MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.055.943** expedida en Cali (Valle), **ROXANA LAGOS MANZANO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.107.507.208 expedida en Cali (Valle), **NELSON EDUARDO LAGOS MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.071.646** expedida en Cali (Valle), en su condición de víctimas desplazadas del inmueble "**EL ROSAL**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **204-25792** y Código Catastral No. **41-396-00-06-00-00-0002-0579-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda **SANTA MARTA**, corregimiento **GALLEGO**, municipio de **LA PLATA** (Huila) en calidad de **PROPIETARIOS**.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Oficina adscrita Neiva, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **LUZ DARY MANZANO CASTILLO** su esposo **JORGE LAGOS VOLVERÁS**, en su calidad de **PROPIETARIOS** y **VÍCTIMAS** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del fundo **EL ROSAL**, ubicado en la vereda **SANTA MARTA**, corregimiento **GALLEGO**, municipio de **La Plata** (Huila), actuando en causa propia y como titular del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **RI 01132** de **abril 25** de **2018** e igualmente, la Constancia de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

Inscripción No. **CI N° 00623** de **julio 10** de **2.018**, emanada de la Dirección Territorial Tolima, **oficina adscrita Neiva** de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con las Resoluciones de representación judicial No. RI 2038 de julio 27 de 2018 y RC 00040 de enero 27 de 2.021.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que los reclamantes LUZ DARY MANZANO CASTILLO y JORGE LAGOS VOLVERÁS, adquirieron la finca "EL ROSAL" por adjudicación que les realizó el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, mediante resolución No. 1313 de diciembre 16 de 1.999, la cual fue registrada en el FMI No. 204-25792, quienes a partir de su entrega, ejercieron actos de señor y dueño cultivando mora, pasto, sostenimiento de animales, puesto que solamente lo dedicaron para la agricultura, y como otras actividades a la tala de madera, ya que allí no tenían su vivienda.

1.4.- Respecto de los hechos victimizantes sufridos resaltó que los solicitantes y su familia, venían ocupando y usufructuando el fundo objeto de reclamación de manera pacífica e ininterrumpida hasta julio del año 2.005, fecha en la cual se dio el desplazamiento, en razón a que el señor JORGE LAGOS VOLVERÁS, trabajaba en las montañas del Paramillo en la vereda Santa Marta talando árboles, y como consecuencia de ello recibió amenazas por parte de grupos al margen de la Ley que militaban en la zona, y en razón al miedo infundado decidieron irse con toda su familia para Cali (Valle del Cauca) y dejar su propiedad abandonada.

Sumado a ello, se resaltó que en la zona había presencia la guerrilla de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, que citaba a los pobladores a reuniones en la vereda Santa Marta, a quienes les advertían entre otras cosas que no permitían hurtos, ni dar información al Estado. También trataban de atraer a los jóvenes para reclutarlos y alternaban sus actividades con cultivos lícitos.

En otro orden de ideas, se estableció que el señor Lagos Volverás, adquirió un crédito con el Banco Agrario de Colombia por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) para sembrar mora en la parcela, pero que dejó de pagar antes del desplazamiento, debido a la situación económica, motivo por el cual en la anotación No. 002, del FMI No. 204-25792, figura registrada una medida cautelar de embargo ejecutivo, sobre los derechos de cuota correspondientes al 50% del inmueble.

Así las cosas, la situación de desplazamiento ha imposibilitado que los reclamantes usen y gocen de forma presencial su tierra, debido a los hechos de violencia causados como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad por parte de los grupos al margen de la ley, lo que motivó a la familia LAGOS MANZANO a acudir en abril 8 de 2015, ante la UAEGRTD para presentar solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2. PRETENSIONES

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima **oficina adscrita Huila** de la Unidad de Restitución de Tierras, solicita en síntesis se DECLARE que los solicitantes **LUZ DARY MANZANO CASTILLO**, su esposo **JORGE LAGOS VOLVERÁS**, junto con su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con la heredad descrita en el acápite de antecedentes de esta sentencia, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se ORDENE a favor de los reclamantes la restitución material de la finca "**EL ROSAL**", que ya se encuentra debidamente identificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° del aludido estatuto legal.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

Que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que se actualice por la respectiva oficina registral y catastral el folio de matrícula inmobiliaria No. **204-25792**, en cuanto a su área, linderos y titularidad del derecho, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informe técnico predial y de Georreferenciación anexos al libelo incoatorio.

2.2.- Se OTORGUE al hogar de los señores LUZ DARY MANZANO CASTILLO y JORGE LAGOS VOLVERÁS, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.3.- Se ORDENE al Fondo de la UAEGRTD el alivio del pasivo financiero o cartera en mora que los señores LUZ DARY MANZANO CASTILLO y JORGE LAGOS VOLVERÁS, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el bien a restituir, en especial con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2.4.- Como pretensión subsidiaria solicitan se ORDENE la restitución de un bien por equivalencia en términos ambientales, o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016, en caso de no acreditarse la causal prevista en el artículo 97 de la Ley ibídem.

ORDENAR la entrega material y la transferencia de la finca abandonada cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- VIRTUALIDAD DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o **CERO PAPEL**, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de restitución de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos; posteriormente, es decir para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes de esta naturaleza fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que ésta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que implementó el legislador al proferir la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, "Por la cual se regula el TRABAJO EN CASA y se dictan otras disposiciones" (Negrilla, sustantiva permanente y subraya, fuera del texto) que hasta cierto punto son complemento de una clase contratación laboral reglada con anterioridad por medio de la Ley 1221 de 2008 y Decreto Reglamentario 884 de 2012, más conocida como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- LA FASE ADMINISTRATIVA fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

3.4.- FASE JUDICIAL.

3.4.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0220 (c.v 4), el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud, ordenando simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tuviese interés en el fondo, compareciera e hiciera valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó la vinculación al proceso de la entidad que tuviera calidad de acreedora, a fin de que se pronunciara de conformidad a lo expuesto en la etapa administrativa y a lo registrado en el F.M.I. 204-25792, en relación con las obligaciones adquiridas por el reclamante.

De igual manera se ordenó oficiar al JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL de LA PLATA (Huila), para que informara al Despacho el estado actual del proceso ejecutivo con acción personal (50%) promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JORGE LAGOS VOLVERÁS.

3.4.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR de marzo 3 2019. (c.v 51 de la web), cumpliéndose de esta forma lo consagrado en el Literal a) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, que presentara oposición a la restitución.

Respecto al proceso Ejecutivo el Juzgado Único de la Plata (Huila), resaltó que ante ese estrado judicial cursó proceso ejecutivo con radicación 2005-00169, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores JORGE LAGOS VOLVERÁS y URBANO CHANTRE PIZO, respecto del cual se decretó su terminación por desistimiento tácito en enero 16 de 2019 (c.v. 58).

En respuesta al llamado realizado por el despacho la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia con NIT 800037800-8 mediante oficio en el c.v. 27 refirió que procedieron a consultar el estado de las obligaciones de crédito correspondiente al señor JORGE LAGOS VOLVERÁS, evidenciando que a corte de octubre 1º de 2018 la cartera se encuentra en estado actual CASTIGADA, respecto de la obligación No. 725039270102344 presenta un total de 4.921 días de mora, y el saldo de la misma es de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$37.155.182,00) m/cte, coligiendo que la mora se constituyó hace más de trece años, sin que el reclamante hubiera efectuado pago alguno al capital del préstamo, debiendo la suma total de la obligación que le fue desembolsada, por lo que solicitó fuera reconocido en favor de esa entidad bancaria el pago de la obligación de conformidad a los preceptos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

3.4.3.- La Agencia Nacional de Tierras, a su turno certificó que el predio El Rosal, F.M.I. No. 204-25792 Código Catastral No. 41396006000000020579000000000, no se halla registrado en las Bases de Datos de la ANT (c.v. 25).

3.4.4.- Asimismo, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM", allegó concepto de uso de suelo y amenazas de la parcela "EL ROSAL", destacando que dentro de las figuras de protección SINAP como son Parques Naturales Nacionales, Parque Natural Regional y Distrito Regional de Manejo Integrado el inmueble no se encuentra en área de Parque Natural Municipal, Reserva Forestal de La Amazonia Ley 2 de 1959, ni en área de Páramos y Humedales priorizados e identificados por esa



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

Corporación en el departamento del Huila (c.v. 31). Por su parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos "ANH" manifestó que respecto del multicitado predio objeto de restitución, éste no está dentro del área de ningún contrato de hidrocarburos. (c.v. 20)

Por su parte la Alcaldía Municipal de la Plata (Huila), a través de sus diferentes dependencias informó que EL ROSAL, es un inmueble ubicado en la vereda SANTA MARTA, corregimiento GALLEGO, municipio de La Plata (Huila), clasificada como ZONA DE AMENAZA BAJA POR DESLIZAMIENTO PONTENCIAL. Asimismo, que una vez verificado el sistema de liquidación del Impuesto Predial, estableció como resultado que adeuda SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$731.313,00) por concepto de dicho rubro (c.v. 44 y 50).

3.4.5.- De otra parte, la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, presentó el diagnóstico registral del inmueble a restituir identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 204-25792 resaltando que su naturaleza jurídica proviene de la adjudicación de baldíos, según la información que refleja dicho documento en la anotación 01, mediante resolución 1313 del 16 de diciembre de 1999, proferida por el INCORA de Neiva.

3.4.6.- Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 090 (consecutivo virtual No. 61 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, ordenando recepcionar interrogatorio de oficio de los solicitantes LUZ DARY MANZANO CASTILLO y JORGE LAGOS VOLVERÁS, así como también se dispuso OFICIAR a la Alcaldía Municipal de la Plata (Huila) Enlace de Víctimas y a la Personería de dicha localidad, para que informaran sobre los antecedentes o hechos de violencia o incursiones subversivas que hubieren causado desplazamiento forzado en la Vereda Santa Marta, corregimiento Gallego durante la época del año 2.005 hasta la actualidad.

3.5.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien omitió pronunciarse al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

4.1.1- La especialísima y novel acción de restitución de tierras, plasmó en su baremo regulador, tal vez el principal presupuesto procesal de la misma, como es el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual como se dijo en la parte inicial, ya se encuentra cumplido. En el mismo sentido, han de considerarse con esa calidad y como indudables soportes para el acogimiento favorable o éxito de la misma, los siguientes: (i) que el escenario de los hechos victimizantes, haya tenido ocurrencia dentro de los supuestos exigidos por los artículos 3º y 74 de la Ley en cita; (ii) que las violaciones de que trata el art. 3º antes citado, hayan sucedido dentro de la temporalidad que prevé el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; (iii) el vínculo jurídico del reclamante con el bien a restituir, deberá acreditarse siendo propietario, poseedor u ocupante, para el momento en que sufrieron los insucesos violentos, y (iv) estudio juicioso de los acontecimientos generantes del abandono o despojo, como lo consagra el art. 74 de la misma norma.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del bien registralmente conocido como “**EL ROSAL**”, ya identificado e individualizado en el inicio de esta pieza procesal, en favor de las víctimas solicitantes señores LUZ DARY MANZANO CASTILLO y JORGE LAGOS VOLVERÁS, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.2.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional e igualmente sentencias proferidas por tribunales de la especialidad, piezas procesales que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.3.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

4.4.- MARCO NORMATIVO.

4.4.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.4.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.4.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.4.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme a los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "*Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.5.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se

fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.5.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.5.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.5.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.6.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

4.6.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

4.6.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

"...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante."

4.6.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Plata (Huila), generado por grupos subversivos que cometieron innumerables delitos, que en el fondo fueron los causantes del desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; igualmente, se tendrá en cuenta la relación del solicitante con el fundo objeto de restitución y finalmente, las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE LA PLATA (Huila). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en el corregimiento Gallego, vereda Santa Marta, del municipio de La Plata (Huila), que tipifica el contexto de afectación de los derechos de los solicitantes causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que causaron tanto daño directa o indirectamente a su población. Respecto de las características del conflicto armado en la región se estableció que en localidades como La Plata y El Pital, ubicadas en la región suroccidental del Huila, hacen parte de una zona en condición de riesgo por la presencia histórica de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC. La Plata, es tal vez una municipalidad con mayor afectación que El Pital, puesto que se ha visto influenciada por las dinámicas del conflicto armado que afectan el departamento del Cauca, a diferencia de otras poblaciones del Huila, que fueron influenciados por el Bloque Central. Igualmente, se evidenció el accionar delictivo del Comando Conjunto de Occidente, la Compañía Móvil Uriel Varela, el Bloque Sur y el Frente 13 o "Cacica Gaitana". De los hechos de la solicitud, se colige que su accionar se caracterizó por el cobro de "vacunas", extorsiones, siembra de cultivos ilícitos, vinculación o reclutamiento forzado de menores, y control político del territorio, entre otros.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

También se precisó que las particularidades geográficas y la estructura agraria de los municipios de La Plata y El Pital, junto a sus características rurales productivas, permitieron establecer una importante influencia dada su posición geoestratégica, para la presencia de grupos armados en ese territorio. En suma de lo anterior y luego de la consolidación de actores armados como las extintas FARC en el período comprendido entre 1958 y 1989, permiten describir las afectaciones del conflicto armado en la región. En este sentido y para la década de los noventa, se consolidó la acción guerrillera a través de la influencia armada del Comando Conjunto de Occidente y el Frente 13, con el incremento de amenazas de vinculación forzosa de menores a este grupo sedicioso, como otro argumento para el abandono de tierras.

Para el período comprendido entre 1990 y 2000, salieron a relucir los efectos de la siembra de cultivos ilícitos (amapola y coca), como elemento clave para la consolidación de actores armados en la región, así como las consecuencias de la influencia armada de las diferentes estructuras “farianas” en el territorio, y la aparición del narcotráfico, brotes de paramilitarismo y disputas por el control del territorio. También relucen los actos violentos de las desaparecidas FARC en el marco de los diálogos del Caguán y las consecuencias que pudieron llevar a la terminación de los mismos. Producto de este capítulo se ilustran afectaciones que pudieron llevar al abandono de predios, tales como las presiones para la siembra de dichos cultivos, cobros extorsivos, amenazas y primeros casos de estigmatización de campesinos por presuntos vínculos o “colaboración” con uno u otro grupo (legal e ilegal).

Entre los años 2.000 y 2.010, emergen los grupos paramilitares y la presencia de presuntos miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia en los citados municipios, como una secuela inicial desde el análisis del fracaso de los diálogos de paz, que permitieron entrever el incipiente proceso de colonización de las AUC en el Departamento a través del Bloque Central, así como las disputas con las FARC por el territorio. En este interregno, la influencia de la política de Seguridad Democrática en cabeza del presidente de la época y cómo, pese a la puesta en marcha de la apuesta por el control del territorio, este fue uno de las etapas más violentas de esta región, en donde se dispararon las cifras de desplazamiento y asesinatos.

Finalmente, en el marco de las negociaciones de Paz en La Habana Cuba (2012-2017), se abordaron temas frente a la violación a los Derechos Humanos y posibles infracciones al Derecho Internacional Humanitario que, pese a la declaración de cese bilateral de las hostilidades, pudo determinar hechos puntuales de abandonos de predios, la persistencia de delitos como la extorsión, intimidaciones, amenazas y riesgos de vinculación de menores. A reglón seguido se pone en evidencia la emergencia de grupos armados organizados, o las denominadas Bacrim (bandas criminales), actores que posiblemente provienen de los grupos paramilitares desmovilizados y que a la actualidad han generado diversas afectaciones a las víctimas en los municipios. De lo anterior se puede concluir que el Pital y la Plata han vivido los efectos y consecuencias de los diálogos de paz en el Caguán, y La Habana, resaltando que por el fracaso de los primeros, se evidenció el surgimiento del paramilitarismo incipiente y el fortalecimiento de las desmovilizadas FARC, así como el incremento de la violencia, dejando a su paso el cobró vidas y daños a la infraestructura y el surgimiento de la delincuencia organizada y de células de presuntos desmovilizados de las antiguas autodefensas unidas de Colombia.

Actualmente, estos municipios a diferencia de otras zonas del país no se tuvieron despojos masivos, pues existe en la región un alto número de casos selectivos, historias de vida y hechos victimizantes individuales que requieren del análisis de las modalidades particulares mencionadas en el texto cobros extorsivos, amenazas, estigmatización, violencia contra la mujer, riesgo de vinculación forzosa de menores, homicidios, secuestros, entre otros.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

5.2.- RELACIÓN DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.

5.2.1.- Respecto del nexo legal de la solicitante **LUZ DARY MANZANO CASTILLO**, con el fundo a restituir, además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo plasmado en audiencia de Interrogatorio de oficio (c.v. 67), en la que manifestó entre varias cosas, tener 54 años de edad, residir en Cali, casada, estudios de primaria, ama de casa. Agregó, que nació en la vereda Santa Marta, del municipio de la Plata Huila, en donde vivió hasta el año 2.005; afirmó, que luego de adquirir el Rosal, cultivó frijol, mora, alverja; que pagaron el precio a plazos y que su extensión es de cuatro hectáreas y media. Agrega, que su esposo cortaba madera, la cual después vendía en el pueblo en los depósitos de madera, o al que se la quisiera comprar. Añade que la situación de orden público en esa época era pesada, aún más por la actividad u oficio que desempeñaba su cónyuge (tala) quien recibió amenazas por esa situación, que si seguía cortando palos lo iban a encontrar encima de la motosierra, pero esas advertencias se las hicieron en los sitios en donde su marido cortaba a los árboles, pero nunca fueron a su casa a amenazarlo. También, indicó que esas amenazas generaron temor y por ello decidieron en el año 2.005 desplazarse a Cali, cerraron todo y se fueron con sus seis (6) hijos, aunque no sabe si su esposo le dejaría encargado a alguien el inmueble. Refiere que desconoce si otras personas de la vereda tuvieron que salir desplazados, pues ellos vivían en una casa en el corregimiento la cual después vendieron, para tratar de pagar la deuda del banco y la finca no la tocaron para nada, porque sigue siendo de ellos, aunque está enmontada y les gustaría volver para ponerla a producir. Frente a las obligaciones financieras asegura que la deuda ya debe estar muy avanzada, pues como no lo dejaban trabajar con la tala de árboles y después tuvieron que desplazarse, no volvieron a pagar las cuotas. Finalmente enfatiza que la intensión con el proceso de restitución de tierras es retornar al predio y ponerlo a producir porque en Cali no les dan trabajo en razón a sus avanzadas edades.

5.2.2.- A su turno **JORGE LAGOS VOLVERÁS**, en diligencia de Interrogatorio de Oficio (c.v. 68), dijo tener 59 años y residir en Cali. Que estudió hasta tercero de primaria, casado con **LUZ DARY MANZANO CASTILLO**. Que desde que nació vivió en la vereda Santa Marta de la Plata (H), que compró la finca "EL ROSAL" a FLORO VOLVERÁS, por la suma de \$1.5000.000,00 producto de la venta de madera, que pagó a cuotas, pero no hicieron escrituras y por eso el INCORA después le legalizó la tierra. Asegura que su desplazamiento se produjo porque a él lo denunciaron con la guerrilla, para que dejara de cortar madera o si no lo asesinaban, porque no daban permisos para cortar palos, que este material la gente la compraba para construir sus casitas y ponían las tablas en animales y las bajaba con dificultad al pueblo. Afirma, que a él nunca lo amenazaron en la finca, pues vivía en una casita en el centro poblado y cuando se desplazó no le contó a nadie y cogió las poquitas cosas y se fueron para Cali, pues no dejó a nadie allí y cuando regresó con la URT a la medición del predio lo vio totalmente enmontado. Asegura que para 2.002 y 2003 un banco le prestó \$5.000.000,00 para un cultivo de mora, pero no lo ha podido pagar porque sólo hizo la cogida de unas pocas cosechas y por eso lo poco que pagó fue para intereses, y el banco de una vez "metió" abogado. Afirma que en el centro poblado era donde estaba ubicada la casa, pues allí era en donde vivían es decir en Santa Marta y por ende allí recibió las amenazas de la guerrilla de las FARC porque ellos eran los que estaban para esos lados de la vereda, aunque nunca supo cómo se llamaban los comandantes. Afirma que, con la venta de la casita que tenían en el centro poblado fue que se pudieron desplazar y sobrevivir un tiempo hasta que el gobierno les brindó ayuda económica, por eso y debido que en Cali no les dan trabajo por la edad y su discapacidad visual, es que tiene la intensión de retornar a su predio y ponerlo a producir nuevamente.

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado, se puede concluir que los señores **LUZ DARY MANZANO CASTILLO** y **JORGE LAGOS VOLVERÁS**, y los demás miembros de su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado de la parcela



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

de su propiedad "EL ROSAL", en razón al inmenso temor que le produjeron las amenazas por parte de los grupos subversivos, originándose a su vez la imposibilidad de su uso y goce, limitando su contacto directo con este, dejando de realizar las actividades que en su cotidianidad hacían en familia, lo cual impidió que estos se pudieran seguir beneficiando de sus servicios.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

"PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera"

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del municipio de La Plata (Huila) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún subsisten a la fecha grupos guerrilleros, por lo cual la situación de los solicitantes y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de hechos violatorios del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi* o *fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.3.- Realizado entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirles el inmueble **EL ROSAL**, que como se recordará ya se encuentra debidamente identificado, individualizado y particularizado en otro aparte de este fallo, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA COLOMBIA BOGOTA que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente decisión.

5.4.- Enfoque diferencial.

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *"nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."*¹; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *"el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado"*, *"el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados"*, *"el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre"*². La Observación General N° 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos³, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.⁴

¹ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

² NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

³ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.

⁴ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

5.5.- En acatamiento de los principios que orientan el proceso de restitución de tierras, no es ajeno este juzgador en su deber de preservar todas las medidas que busquen alcanzar de manera integral y progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima; en tal sentido, resulta obligatorio la aplicación del artículo 121 de la Ley 1448 de 2.011, en aras de sanear el predio objeto de restitución pues; en vano resultaría entregar el bien a los reclamantes que soportaron los vejámenes del conflicto armado abandonando su finca y proyecto de vida, con una carga económica que afecta su estabilidad frente al inmueble gravado con hipoteca. No es otra la interpretación que se le da a la norma en cita que consagra los mecanismos reparativos en relación con los pasivos que presenta el señor **LAGOS VOLVERÁS**, a fortiori, con la obligación que mencionó tener desde el enero 30 de 2.003 adquirida con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por \$5.000.000,00, otorgada con número 725039270102344 la cual presenta un total de 4921 días de mora, deuda que guarda conexidad con el tiempo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, toda vez que la fecha fue anterior a la anualidad en la que se concretó definitivamente el desplazamiento del reclamante y cumplir con las prerrogativas para ello establecidos en el Acuerdo 009 de 2013 “por medio del cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos”, en el entendido que es una deuda con entidad financiera conforme lo establece el art. 15.

Así las cosas, se dispondrá que el Grupo GCOJAI realice valoración de la acreencia, y si de acuerdo al estudio que se realice la obligación cumple con los requisitos para ser condonada, se proceda a efectuar el pago y posteriormente se informe al despacho a fin de instar a la entidad bancaria, para que una su vez se pague la deuda, expida el correspondiente paz y salvo.

5.6.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que en el momento no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Secretaría de Planeación Municipal de La Plata- Huila certificó que el inmueble EL ROSAL, ubicado en la vereda SANTA MARTA, se clasifica como ZONA DE AMENAZA BAJA POR DESLIZAMIENTO PONTENCIAL, lo cual no imposibilita el retorno. Igualmente, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA “CAM”, allegó concepto de uso de suelo y amenazas destacando que dentro de las figuras de protección SINAP como son Parques Natural Nacionales, Regionales, Municipales y Distrito Regional de Manejo Integrado, el inmueble no se halla en área de Reserva Forestal de La Amazonia Ley 2 de 1959, ni de Páramos y Humedales priorizados e identificados por esa Corporación en el departamento del Huila (c.v. 31).

Asimismo, el Comando Departamento de Policía Huila, (c.v. 36), manifestó que para el municipio de La Plata (Huila) se encuentran vigentes las alertas tempranas No. 026-18 y el Informe de Riesgo No. 010-17 A.I emitidos por la Defensoría del Pueblo, como también clarificó que para la vereda Santa Marta, no se tiene información oficial sobre



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

presuntas amenazas a tipologías de liderazgo que residan en ese sector, es decir que no obra un estudio exhaustivo que ameriten circunstancias que, por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante, lo anterior se advierte eso sí, que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las declaraciones presentadas y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de La Plata (Huila), la Gobernación del Huila, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

Igualmente, la Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio N° 002728 de septiembre 15 de 2018, informó que la señora LUZ DARY MANZANO CASTILLO e hijos, NO HAN SIDO INCLUIDOS en el subsidio familiar de vivienda rural, empero según el reporte del área de gestión de información, el señor JORGE LAGOS VOLVERÁS, fue beneficiario del citado subsidio por la Caja Agraria mediante acta 2310 proyecto liquidado el 20 de noviembre de 1998 y por C.C.F. COMFANDI — CALI. (c.v. 24). Asimismo La Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, certificó que los reclamantes, se encuentran con estado de postulación es "ASIGNACIÓN" con subsidio familiar de vivienda por valor de \$36.549.000,00 bajo la modalidad de "Adquisición de Vivienda – Subsidio en Especie", proyecto "Urbanización Casas de Llano Verde" de la ciudad de Cali – Valle del Cauca en la Convocatoria Vivienda Gratuita, resolución de asignación 226 de mayo de 2013 y en cuanto a MARIA YULY LAGOS MANZANO, NEYI BIBIANA LAGOS MANZANO y ROXANA LAGOS MANZANO, éstas no registran datos de postulación. (c.v. 37)

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cauca oficina adscrita - Huila, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de los señores **LUZ DARY MANZANO CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía N° **36.378.540** expedida en la Plata (Huila), su esposo **JORGE LAGOS VOLVERÁS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **12.271.351** expedida en la Plata (Huila), y los demás miembros de su núcleo familiar conformado por sus hijos **MARIA YULY LAGOS MANZANO** portadora de la cédula de ciudadanía N° **1.081.393.575** de la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

Plata (Huila), **AMANDA LORENA LAGOS MANZANO** portadora de la cédula de ciudadanía N° **1.144.042.052** expedida en la Plata (Huila), **NEYI BIBIANA LAGOS MANZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.143.828.477** expedida en Cali (Valle), **WILSON ARIEL LAGOS MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.144.055.943** expedida en Cali (Valle), **ROXANA LAGOS MANZANO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.107.507.208 expedida en Cali (Valle), **NELSON EDUARDO LAGOS MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.144.071.646** expedida en Cali (Valle), sobre el bien inmueble de su propiedad que tuvieron que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los antes mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** de los señores **LUZ DARY MANZANO CASTILLO** y **JORGE LAGOS VOLVERÁS**, ya identificados en el numeral primero de esta sentencia, sobre el bien inmueble de su propiedad, el cual demostraron haber dejado abandonado por hechos victimizantes.

TERCERO: ORDENAR en favor de las víctimas **LUZ DARY MANZANO CASTILLO** y **JORGE LAGOS VOLVERÁS** ya identificados, en su calidad de propietarios, la **RESTITUCIÓN** del predio **EL ROSAL**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 204-25792** y Código Catastral No. **41-396-00-06-00-00-0002-0579-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda **SANTA MARTA**, corregimiento **GALLEGO**, municipio de **LA PLATA (Huila)** con extensión de **CUATRO HECTÁREAS SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (4 Ha 664 mts²)**, al que corresponde los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
231319	743548,626	776980,425	2° 16' 32.225" N	76° 4' 55.513" W
231319_A	743531,173	776939,399	2° 16' 31.655" N	76° 4' 56.839" W
231319_B	743482,148	776857,100	2° 16' 30.056" N	76° 4' 59.499" W
231320	743494,653	776839,352	2° 16' 30.462" N	76° 5' 0.073" W
231321	743539,888	776735,229	2° 16' 31.929" N	76° 5' 3.443" W
231321_A	743641,425	776720,527	2° 16' 35.232" N	76° 5' 3.923" W
231322_A	743699,867	776727,363	2° 16' 37.134" N	76° 5' 3.705" W
231322	743690,608	776716,475	2° 16' 36.832" N	76° 5' 4.057" W
261322_B	743673,433	776776,330	2° 16' 36.276" N	76° 5' 2.120" W
261322_C	743726,350	776890,763	2° 16' 38.003" N	76° 4' 58.421" W

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Fuente de la Información para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 231322 en línea quebrada en dirección Nororiente, pasando por los puntos 231322A y 261322B hasta llegar al punto 261322C con predio de la señora Marleny Echavarría, en una distancia de 195,3 metros, quebrada en medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 261322C en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 231319 con predio de la señora Marleny Echavarría, en una distancia de 199,1 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 231319 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 231319A, 231319B y 231320 hasta llegar al punto 231321 con predio del señor Arnulfo Posada entre los puntos 231319 y 231320 en una distancia de 162,1 metros, quebrada en medio y con el predio del señor Genaro Gutiérrez entre los puntos 231320 y 231321 en una distancia de 113,5 metros, quebrada en medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 231321 en línea quebrada en dirección Noroccidente, pasando por el punto 231321A hasta llegar al punto 231322 con predio del señor Ismael Posada, en una distancia de 151,9 metros.</i>

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **TERCERO** de esta decisión. Con relación a la hipoteca esta se cancelará una vez la **Dirección Territorial Cauca – oficina adscrita Huila, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** informe al despacho sobre el alivio de la deuda a favor de Banco Agrario de Colombia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata (Huila)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

SEXTO: Conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “**IGAC**”, para que conforme a sus competencias y con apoyo en el **INFORME TECNICO PREDIAL** obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** del fundo “**EL ROSAL**”, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del inmueble objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al **Juzgado Único Civil Municipal de La Plata**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la **Dirección Territorial Cauca – Oficina Adscrita Huila, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad con la que queda en libertad de realizar las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **LUZ DARY MANZANO CASTILLO** y **JORGE LAGOS VOLVERÁS**, ya identificados en el numeral primera de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a los inmuebles objeto de restitución, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Plata (Huila) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: Atemperados en la norma citada anteriormente, se ORDENA, a la **COORDINACIÓN GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL CAUCA - HUILA**, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO señores **LUZ DARY MANZANO CASTILLO** y **JORGE LAGOS VOLVERÁS**, y demás miembros de su núcleo familiar con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, especialmente, el crédito con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por \$5.000.000,00 otorgada con número 725039270102344 la cual presenta un total de 4921 días de mora. Condonación que queda sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Cauca oficina adscrita Huila de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Huila**, y la **Alcaldía Municipal de La Plata (Huila)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas **LUZ DARY MANZANO CASTILLO** y **JORGE LAGOS VOLVERÁS**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UAEGRTD** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Huila, Alcaldía Municipal de La Plata (Huila) y Banco Agrario de Colombia**.

DÉCIMO PRIMERO: OTORGAR a los reclamantes, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece el Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, las respuestas emitidas por el **Banco de Colombia (c.v.**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

24) y la **Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda (c.v. 37)**, sobre los subsidios de los cuales al parecer ya han sido beneficiados los citados reclamantes. Por ello se conceden en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el predio restituido, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Huila** y el **Alcalde Municipal de Plata (Huila)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía del Huila**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1º de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Huila, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Huila, quienes tienen jurisdicción en el municipio de La Plata (Huila), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como representante judicial de las víctimas a los Doctores **GUSTAVO ADOLFO ROJAS NAVARRO** y **OSWALDO JOSÉ GÓMEZ MAFLA**, en los términos y con las facultades tanto del poder conferido, como de la Resolución No. RC 00040 emanada de la Dirección Territorial Cauca -Huila de la Unidad de Restitución de Tierras y conforme a los preceptos consagrados en el art. 75 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEXTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

DÉCIMO SEPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – oficina adscrita Huila, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Huila, señor Alcalde Municipal de La Plata (Huila) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00097-00

proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -